Puerto Madryn, de Agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., J. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 53 - Año 2020,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.074/2013) por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fs. 440 que dispone embargo sobre sus cuentas.

I. Con fecha 20 de septiembre de 2017 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia registrada bajo el N° 56/2017 (obrante a fs 207/217) por medio de la cual se condenó "…*a L. C. ART S.A. de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la LRT, a que en el término de diez (10) días, preste al actor, J. L. D., DNI X, asistencia psicológica mediante tratamiento cognitivo conductual, por un mínimo de año, a razón de una entrevista semanal, y asistencia farmacológica de ser necesario. Tanto la extensión del tratamiento con posterioridad al mínimo señalado, como la prescripción de asistencia farmacológica serán evaluados por el profesional tratante. Asimismo, deberá L. C. ART S.A. proveer al señor J. L. D. de "bloqueadores de acúfenos" conforme lo indicado por el perito médico oficial en el segundo párrafo de fs. 130*… " (fs. 217) la cual que fue confirmada por este Cuerpo mediante Sentencia N° 48/18 SDL de fs. 245/254.

Ya en etapa de ejecución se celebró audiencia de conciliación en la que las partes acordaron que "…*el Sr. D. se compromete a conseguir los presupuestos referidos a las prestaciones médicas y psicológicas a la mayor brevedad posible adjuntándolos al expediente, quedando luego y de ser aprobados los mismos quedand(o) importes a cargo de la ART*…" (fs. 333).

A fs. 421/422 adjunta la parte actora presupuesto audiológico y, a fs. 423/431 vta., los estudios y la selección de audífonos realizados por la Fonoaudióloga junto con su factura.

De los presupuestos acompañados se corrió traslado a la parte demandada a fs. 437 y, ante el silencio de la misma, la parte actora requiere "… *se intime a la accionada a que en el plazo que V.S. determine deposite en autos los importes de las prestaciones indicadas con más los gastos acreditados para la realización de los estudios, todo bajo apercibimiento de ley*…" (fs. 438).

Obra a fs. 439 presentación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en la que solicita se le otorgue un plazo adicional a los fines de acompañar un informe sobre el actor y, asimismo, destaca las inasistencias a los turnos médicos que informó en su oportunidad.

El Sr. Juez de grado a fs. 440 dispuso de oficio que "… *sin perjuicio de lo peticionado, atento el informe y el presupuesto de la Dra. A. E. M. obrante a fs. 423/424 y no habiendo cumplido la demandada con la prestación debida, dispónese embargo sobre las cuentas corrientes, Cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, giros, transferencias y /o cualquier otra suma de dinero que tenga la demandada E. ART S.A. (CUIT Nº 30-68715616-8), en el B. de G. y B. A. S.A. hasta cubrir la suma de pesos SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ($61.600), con más la de PESOS SIETE MIL ($7.000) que se presupuestan para responder a intereses y costas*…"

A fs. 441/443 la parte demandada interpone recurso de reposición contra dicha providencia, el cual es denegado a fs. 452 concediéndose la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

Así las cosas se encuentran los presentes autos a resolver.

II.- El art. 69 de la Ley XIV – N° 1 establece que "…*consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada,*

ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula…".

Por su parte, el art. 70 de la normativa citada indica que "…*no efectuado el pago dentro de los dos (2) días, se trabará embargo en bienes del deudor decretándose la venta de los mismos por el martillero que el Juez o Tribunal designe, procediéndose en ello y en lo sucesivo de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial para la ejecución de la sentencia…*".

En virtud de ello el embargo decretado a fs. 440 resultó prematuro, debiéndose primero cumplir con la intimación al pago que ordena el art. 69 in fine de la Ley XIV – N° 1 lo cual, según surge de las constancias de autos, se omitió.

El modo en que resuelve el *a quo* desvirtúa el procedimiento establecido en el ordenamiento en cuanto a la traba del embargo ejecutivo.

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto el embargo dispuesto en forma oficiosa por el Sr. Magistrado de grado por resultar prematuro.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **DEJAR SIN EFECTO** el embargo dispuesto de oficio a fs. 440 por prematuro.
2) **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3) **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Sentencia Interlocutoria N° /20 SIL.